

COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006 -2015/CSQ-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2014

Resolución

Lima, 15 de julio de 2015

ACCIONANTE : **WALTHER JORGE CÁMARA ALEJO**
(SEÑOR CÁMARA)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**
(ATV)

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD
.- LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL
.- RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por WALTHER JORGE CÁMARA ALEJO contra ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.*

1. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2014, el señor **WALTHER JORGE CÁMARA ALEJO** (en adelante, el **SEÑOR CÁMARA** o el accionante) presentó una queja contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.** (en adelante, **ATV** o el medio de comunicación), por el contenido del programa "Extranormal".

Al respecto, el **SEÑOR CÁMARA** indicó lo siguiente:

"[S]e presentó un reportaje sobre un lugar donde varias mujeres habían sido abusadas sexualmente. Durante el reportaje, el supuesto chamán manipula a las mujeres víctimas, haciéndoles creer que el alma del violador estaba detrás de ellas intentando tocarlas. Es obvio que dijo esto para provocar una reacción desesperante y dolorosa en dichas mujeres, atentando contra su dignidad.

(...)

Extranormal presentó un reportaje sobre supuestos zombies. Presentaron las fotos de un mendigo de contextura delgada, pretendiendo hacer creer al televidente, de que se

COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006 -2015/CSQ-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2014

trataba de un zombie en la vida real. Esto claramente es un atentado contra la dignidad del mendigo.

(...)

Extranormal presentó una noticia de supuestas grabaciones del infierno. Lamentablemente y como era de esperarse de un programa sin escrúpulos, no mencionaron que la noticia es falsa “.

Mediante Proveído N° 1, se solicitó al accionante que subsanara la queja presentada, por lo que el 24 de marzo de 2014 presentó un segundo escrito. En dicho escrito, el **SEÑOR CÁMARA** agregó lo siguiente:

“Lo que denuncio en este punto es que el equipo, como parte de su rutina de trabajo fraudulenta, trata de manipular a las personas que entrevista. (...) La finalidad de este show del dolor y demostración de poder paranormal, evidentemente no es la de ayudar a las personas (...); la finalidad es publicitaria, es el lucro. Convencen a los televidentes de que estos expertos tienen poderes, (...) para luego lucrar mediante servicios propios de la materia.

(...)

El fraude no corresponde a un solo capítulo del programa, sino que es algo continuo, en capítulo tras capítulo. Su forma de trabajo no es ética, ellos intencionalmente mienten, tergiversan, desinforman, inventan historias.

(...)

Aclaro que las infracciones no corresponden a un solo capítulo del programa Extranormal, sino que es algo continuo”.

Mediante Resolución N° 1, la Secretaría Técnica admitió a trámite la queja interpuesta por el **SEÑOR CÁMARA** y determinó que la materia controvertida de la misma se encuentra referida a establecer lo siguiente:

- (i) Si el contenido del reportaje de las mujeres, así como del reportaje del mendigo del programa “Extranormal” habría vulnerado el principio de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; y el principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, establecidos en los numerales a) y j), respectivamente, del artículo 3° del Código de Ética.
- (ii) Si el contenido de la emisión del reportaje sobre la noticia de supuestas grabaciones del infierno en el programa “Extranormal”, habría vulnerado el principio de la libertad de información veraz e imparcial establecido en el numeral e) del artículo 3° del Código de Ética.

COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006 -2015/CSQ-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2014

(iii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

Con fecha 29 de abril de 2014, **ATV** presentó sus descargos alegando que al no ser productora del programa “Extranormal”, no habría tenido participación en los hechos quejados; de haberse presentado alguna vulneración, esto hubiera sucedido en México, situación que genera un conflicto de jurisdicción inclusive al mismo Comité. Además, **ATV** indicó que no sería el causante de tales conductas, ya que son difusores del contenido más no productores, no existiendo declaración de vinculación o solidaridad con las opiniones o hechos presentados en este programa.

Asimismo, **ATV** argumentó que la comisión de los presuntos delitos o afectaciones a los derechos de las personas participantes del programa no son tales, siendo que dichas personas participaron voluntariamente en la investigación presentada en el programa, y además sus identidades nunca fueron reveladas, pues se utilizó la técnica de difuminar sus imágenes para evitar su identificación.

Por otro lado, **ATV** argumentó que las opiniones del **SEÑOR CÁMARA** son respetables, sin embargo están ligadas a cuestiones muy subjetivas y personales. Asimismo, indicó que al no existir vinculación directa entre los hechos quejados y **ATV**, la materia controvertida no estaría dentro del ámbito de aplicación del Código de Ética de los organismos de radiodifusión, ya que los hechos admitidos por el Comité de Quejas se refieren a afectaciones directas a personas involucradas en programas de terceros.

Finalmente, sobre el reportaje de los ruidos del infierno, **ATV** indicó que las opiniones vertidas en dicho reportaje, si bien pueden ser cuestionables desde el punto de vista de rigurosidad científica o religiosa, no dejan de ser parte de la libertad de expresión y opinión de la propia productora.

Con fecha 14 de mayo de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación correspondiente, en el cual las partes no pudieron arribar a ningún acuerdo.

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2014, el **SEÑOR CÁMARA** presentó segunda queja contra el contenido del programa “Extranormal”, esta vez referida a diversos fenómenos paranormal, indicando que el reportaje de la nueva queja se emitió el día 12 de abril de 2014.

Mediante Resolución N° 2, la Secretaría Técnica decidió acumular las dos quejas presentadas por el **SEÑOR CÁMARA** en un mismo procedimiento; y, en consecuencia, determinó que la materia controvertida de la misma se encuentra referida a determinar lo siguiente:

- (i) Si el contenido del reportaje de las mujeres, así como del reportaje del mendigo del programa “Extranormal” habría vulnerado el principio de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; y el principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, establecidos en los numerales a) y j), respectivamente, del artículo 3° del Código de Ética.

COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006 -2015/CSQ-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2014

- (ii) Si el contenido de la emisión del reportaje sobre la noticia de supuestas grabaciones del infierno, en el programa “Extranormal” habría vulnerado el principio de la libertad de información veraz e imparcial establecido en el numeral e) del artículo 3° del Código de Ética.
- (iii) Si el contenido de la emisión del reportaje del día 12 de abril de 2014 sobre fenómenos paranormales habría vulnerado el principio de la libertad de información veraz e imparcial establecido en el numeral e) del artículo 3° del Código de Ética.
- (iv) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2014, **ATV** presentó sus descargos finales, reiterando sus argumentos y señalando que el **SEÑOR CÁMARA** equivoca su apreciación sobre el programa “Extranormal” al exigir de éste un juicio de veracidad e imparcialidad, como si se tratase de un programa de noticias. Señaló además que “Extranormal” no es un programa de noticias ni informativo que pretenda formar opinión en el televidente, tampoco es un programa de corte científico sino de ficción.

Finalmente, **ATV** indicó que desde el 17 de mayo de 2014, optó por imponer en pantalla una claqueta informativa de una duración de 15 segundos previos al inicio de la transmisión del programa “Extranormal”, que señala expresamente: *“Las escenas de este programa tienen un contenido para un público mayor de 14 años acompañados de un adulto. Las investigaciones o reportajes incluyen recreaciones de los hechos y no constituyen noticias o hechos difundidos de la realidad actual. Las opiniones, conclusiones e investigaciones son de responsabilidad del productor de la serie”*.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

El Comité de Solución de Quejas de la SNRTV (en adelante, el **COMITÉ**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si el contenido del reportaje de las mujeres, así como del reportaje del mendigo del programa “Extranormal” habría vulnerado el principio de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; y el principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, establecidos en los numerales a) y j), respectivamente, del artículo 3° del Código de Ética.
- (ii) Si el contenido de la emisión del reportaje sobre la noticia de supuestas grabaciones del infierno, en el programa “Extranormal” habría vulnerado el principio de la libertad

COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006 -2015/CSQ-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2014

de información veraz e imparcial establecido en el numeral e) del artículo 3° del Código de Ética.

(iii) Si el contenido de la emisión del reportaje del día 12 de abril de 2014 sobre fenómenos paranormales habría vulnerado el principio de la libertad de información veraz e imparcial establecido en el numeral e) del artículo 3° del Código de Ética.

(iv) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Cuestión Previa:

Sin perjuicio del correspondiente análisis de todas las cuestiones en discusión, que se efectuará en los numerales próximos, el **COMITÉ** considera importante señalar que es de la opinión que la queja presentada por el **SEÑOR CÁMARA**, en el extremo referido al reportaje de las mujeres, del mendigo y de las supuestas grabaciones del infierno, no debió ser admitida.

El **COMITÉ** considera pertinente recordar que los accionantes deben presentar sus quejas cumpliendo con algunas pautas mínimas las cuales se encuentran contempladas en el Pacto de Autorregulación.

En efecto, el numeral 2.2. del Pacto de Autorregulación señala lo siguiente:

- La queja o comunicación del público o asociado relacionada con la programación o la solicitud de rectificación, se presentará por cualquiera de los siguientes medios:
 - Por escrito,
 - Por correo electrónico o
 - Por comunicación telefónica
- La queja, o comunicación o solicitud de rectificación deberá contener:
 - El nombre, DNI o documento de identidad, dirección domiciliaria de la persona quien acciona.
 - El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado de la persona quien acciona.
 - La identificación del medio de comunicación contra quien se acciona.
 - El nombre del programa o espacio transmitido objeto de la interposición de la acción.
 - El petitorio, que comprende la determinación concreta y clara de lo que se pide.
 - Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos en forma clara y precisa.
 - Los medios probatorios, si es que los hubiera.
 - La firma del accionante o de su representante de ser el caso.

COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006 -2015/CSQ-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2014

Conforme se advierte de las pautas contempladas por el Pacto de Autorregulación para la presentación de una queja, entre las mismas se consigna la exigencia de que los hechos en que se funde el petitorio deben encontrarse expuestos de manera clara y precisa.

En aquellos **casos en que la queja se encuentra dirigida a cuestionar la integridad del programa**, en virtud a la exigencia antes referida, se debe indicar: **(i)** qué secuencia o bloque del programa es materia de queja; y, **(ii)** qué tema tratado, o conducta y/o frases emitidas en el mismo transgreden los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión.

En el presente caso, el accionante indicó claramente en su escrito de fecha 24 de marzo de 2014, expresiones como las siguientes:

- “El fraude no corresponde a un solo capítulo del programa, sino que es algo continuo, en capítulo tras capítulo”.
- “Aclaro que las infracciones no corresponden a un solo capítulo del programa Extranormal, sino que es algo continuo”.
- “He puesto el caso de las mujeres afectadas, como un ejemplo de la forma como trabaja el equipo y no como un caso aislado de transgresión”.
- “Aclaro finalmente que, no estoy denunciando un reportaje o un capítulo en particular, estoy denunciando al programa en general”.

En ese sentido, siendo que el accionante fue firme al indicar que su queja era en relación a todo el programa, incumpliendo con el requisito de identificar claramente la secuencia o bloque del programa que es materia de queja, entonces ésta debió ser desestimada en relación a las cuestiones controvertidas (i) y (ii) al referirse al programa en su integridad.

Sin perjuicio de ello, y en aras de atender íntegramente la queja presentada por el accionante, en los siguientes numerales se analizarán todas las cuestiones controvertidas.

3.2. Normativa y criterios aplicables sobre los principios presuntamente vulnerados:

En la queja presentada por el **SEÑOR CÁMARA** se menciona una serie de principios que habrían sido vulnerados por **ATV**. Este **COMITÉ** considera pertinente hacer mención de dichos principios.

El artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión se rigen por los siguientes principios:

“(…)

a) *La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.*

“(…)

e) *La Libertad de información veraz e imparcial.*

COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006 -2015/CSQ-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2014

(...)
j) *El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.*
(...)”.

Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, el **COMITÉ** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que“(…) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”².

El **COMITÉ** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

Ahora bien, **respecto del principio de libertad de información veraz e imparcial**, el **Comité** reconoce que este principio debe regir las conductas de los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, más aún si el mismo tiene un sustento constitucional.

En efecto, el artículo 2° de nuestra Constitución establece en el numeral 4) lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley”.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1°. - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006 -2015/CSQ-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2014

Al respecto, el **COMITÉ** considera pertinente hacer referencia a lo que el Tribunal Constitucional señala en relación a la libertad de información. Así el Tribunal Constitucional señala que dicha libertad se refiere a “la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida que su objeto son hechos, los mismos que pueden ser comprobables”.

Así, el Tribunal Constitucional indica:

El objeto protegido es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer una protección requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública³.

Ahora bien, el contenido esencial de la libertad de información se encuentra en la veracidad de lo que se comunica, siendo que ello no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.

Aunque la Constitución Política del Perú no especifique el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional ha considerado que el objeto de esta libertad de información es la información veraz.

El **COMITÉ** debe ser claro en señalar que la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino que exige solamente que los hechos difundidos por el medio de comunicación se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes.

Es importante precisar que el **COMITÉ** reconoce que los medios de comunicación no son jueces para juzgar y establecer lo que será una verdad material y la responsabilidad de las personas, debemos reiterar que el hecho que la información que se difunda sea veraz no quiere decir que lo difundido sea una verdad inobjetable e incontestable.

Respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, el **COMITÉ** entiende que el respeto al honor y buena reputación está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, siendo su objeto proteger a su titular contra la ofensa o la humillación ante sí o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades o información, la información que se comunique en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva⁴.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA, de fecha 14 de agosto de 2002.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 2729-2002-AA, de fecha 20 de abril de 2004.

COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006 -2015/CSQ-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2014

Asimismo, el artículo 11° de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques.

En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. Por lo que, los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la honra, buena reputación y la intimidad personal y familiar de las personas que formen parte de los mismos, preservando el respeto por dicho principio.

Al respecto, conviene hacer referencia a lo que el Tribunal Constitucional señala en relación a este principio. Así, indica que su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.

3.3. Aplicación al caso en concreto

3.3.1. Respetto del programa “Extranormal”:

No obstante no haberse tenido a la vista las ediciones del programa “Extranormal” cuestionadas por el **SEÑOR CÁMARA**, toda vez que no fueron alcanzadas ni por el accionante ni por **ATV**, el **COMITÉ** en aras de poder emitir un pronunciamiento cabal en relación a la queja presentada, solicitó al medio de comunicación proporcione un video al azar de cualquiera de las ediciones del programa cuestionado.

En ese sentido, luego de la visualización del video alcanzado por el medio de comunicación, el **COMITÉ** ha verificado que el programa “Extranormal” es una producción mexicana emitida a través de la señal de **ATV** los días sábados al medio día. Asimismo, el **COMITÉ** ha corroborado que en el mencionado programa se difunden diversos reportajes con temáticas dirigidas a lo esotérico y paranormal, como fue el caso de los reportajes cuestionados por el **SEÑOR CÁMARA**.

3.3.2. Análisis de las cuestiones en discusión señaladas en el numeral 2:

Luego de la visualización del video alcanzado por el medio de comunicación y del análisis de la queja presentada por el accionante, el **COMITÉ** considera importante pronunciarse por cada uno de los principios enunciados por el **SEÑOR CÁMARA** y que aparentemente habrían sido vulnerados.

- En relación al **principio de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad**, el **COMITÉ** considera que los reportajes difundidos en el programa “Extranormal”, no contienen elementos que podrían vulnerar este principio, pues no

COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006 -2015/CSQ-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2014

se evidencia que las personas que participan en dichos reportajes lo hayan hecho bajo presión o coacción sino más bien de manera voluntaria.

- En relación al **principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar**, el **COMITÉ** es de la opinión que las personas que participan en el programa “Extranormal”, lo hacen en ejercicio de su derecho a la libertad de opinión, contando sin presión alguna pasajes de su vida relacionados a los temas que se desarrollan en el programa quejado. Siendo así, no se advierte intromisión alguna en la intimidad de las personas involucradas, ya que son ellas mismas las que tomaron la decisión de dar a conocer sus historias a través de un programa que se difunde en la televisión.
- En relación al **principio de la libertad de información veraz e imparcial**, el **COMITÉ** considera que en este tipo de programas como el caso de “Extranormal”, donde se desarrollan temas relacionados al esoterismo o lo paranormal, es imposible poder calificar como cierta o falsa, la información que se presenta, ya que no se trata de información objetiva, sino por el contrario, de información totalmente subjetiva y que el creer o no en ella dependerá de cada televidente. En ese sentido, el **COMITÉ** es de la opinión que no se podría sancionar a un medio de comunicación por la infracción de un principio cuyo respeto o vulneración no puede ser comprobado.

Por lo expuesto, al no haber quedado acreditada la infracción cometida por **ATV** contra los principios establecidos por el artículo 3° del Código de Ética, corresponde declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos la queja interpuesta por el **SEÑOR CÁMARA** contra **ATV**.

3.3.4. Respetto a la colocación de advertencias antes del inicio de cada programa:

En el video correspondiente a una de las ediciones del programa “Extranormal” que fuera alcanzado por **ATV**, se puede apreciar la colocación de una advertencia antes del inicio del citado programa, cuyo texto es el siguiente:

“Las escenas de este programa tienen un contenido apto para público mayor de 14 años acompañados de un adulto. Las investigaciones o reportajes incluyen recreaciones de los hechos y no constituyen noticias o hechos difundidos de la realidad actual. Las opiniones, conclusiones e investigaciones son de responsabilidad del productor de la serie”

Con relación a la colocación de dicha advertencia, **EL COMITÉ** considera importante tomar en cuenta que realizar una advertencia respecto a que un programa se dirige a mayores de catorce (14) años con compañía de un adulto, no implica necesariamente que deba ser emitido a partir de las 22:00 horas; ello toda vez que la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no ha adoptado el modelo de Código de Ética aprobado por el

COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006 -2015/CSQ-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2014

Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sino que tiene su propio Código de Ética, el cual además ha sido aprobado por el propio Ministerio.

Así, el artículo 9° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, señala lo siguiente:

“Artículo 9°.- Los titulares de los servicios de radiodifusión son responsables de clasificar la programación, así como decidir sobre su difusión. Asimismo, establecerán criterios de advertencias previas a la emisión de cada programa, las que podrán referirse a los siguientes:

- a) Programa dirigido al público en general.*
- b) Programa dirigido a público mayor de 14 años.*
- c) Programa apto solo para adultos*

Visto lo señalado por el Código de Ética, la colocación de una advertencia antes del inicio de un programa donde se indique que el mismo se dirige a un público mayor de catorce (14) años en compañía de una persona adulta, no hace de este programa uno que deba ser emitido a partir de las 22:00 horas, esto es, fuera del horario familiar.

3.3.4. De la imposibilidad de intervenir en los contenidos de los programas:

El **COMITÉ** considera pertinente pronunciarse sobre la solicitud del accionante en relación a que se ordene que se deje de emitir el programa en nuestro país.

Al respecto, conforme ya lo ha señalado el **COMITÉ** en reiteradas ocasiones, el mismo no tiene competencia para censurar los contenidos de los programas que son objeto de cuestionamiento. Esto es así por tres razones fundamentales: **(i)** porque la censura solo puede ser *a posteriori* y esta solo le compete al Poder Judicial; **(ii)** porque los programas de radio y televisión, cualquiera sea su contenido, son una manifestación de la libertad de expresión, lo cual implica una tolerancia a sus contenidos; y, **(iii)** porque el mecanismo de autorregulación solo posibilita aplicar sanciones específicas, las cuales son las siguientes: amonestación, multa y difusión de aviso rectificatorio.

4. RESOLUCIÓN

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, el Comité de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el señor **WALTHER JORGE CÁMARA ALEJO** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006 -2015/CSQ-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2014

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁵ se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante el **COMITÉ** en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Vanessa Alonso, Giuliana Miano, Nelson Leiva, María Rosa Lorbes, Gustavo Gómez, y Claudia Vivanco Zumaeta.



JORGÉ BACA - ÁLVAREZ M.

**Secretario Técnico del Comité
de Solución de Quejas de la SNRTV**

⁵ 2.2. PACTO DE AUTORREGULACIÓN

"(...)

Contra la Resolución del Comité, cabe interposición de Recurso de Apelación, dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada la referida Resolución. Interpuesto éste, el Secretario Técnico deberá evaluar lo actuado al Tribunal en un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

(...)"